

Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3585/2024.**

Sujeto Obligado: **Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.**

Comisionado Ponente: **Julio César Bonilla Gutierrez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3585/2024

Sujeto Obligado:
Tribunal de Justicia Administrativa
de la Ciudad de México
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registró la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024.

Por la falta de fundamentación y motivación, la Unidad de Transparencia omitió tramitar la solicitud ante las áreas que detentan la información.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



REVOCAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Palabras clave:

Registros, Ponencias, Sala Especializada, Correspondencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	8
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio del agravio	11
III. EFECTOS DE LA RESOLUCION	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Instituto Nacional o INAI	Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Sujeto Obligado o Tribunal	Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3585/2024

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3585/2024**

SUJETO OBLIGADO:
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3585/2024** interpuesto en contra del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El primero de agosto de dos mil veinticuatro, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, se presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090166224000547, a través de la cual la parte recurrente requirió lo siguiente:

“Copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024.” (Sic)

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

2. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó la siguiente respuesta:

“...

Al respecto y con la finalidad de dar cumplimiento a lo solicitado, de conformidad con los artículos 1, 2, 3, 7 último párrafo, 8 párrafo primero, 13, 24 fracción II, 93, 212, demás aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le hace de su conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas de este Tribunal derivado del volumen de la información, ya que se estaría solicitando desviar las funciones de apoyo a la actividad jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada este Órgano Autónomo, de interés general de la población, para atender un interés particular. Dado que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detentan este Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado, así como tampoco a presentarla conforme a su solicitud; razón por la cual, la versión pública que solicita resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y los términos procesales de todas las Ponencias de este Tribunal.

A mayor abundamiento, sirve de apoyo a lo anterior, el criterio 03/2017 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI)

“No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionando la información con la que cuentan en el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de información.”

Lo anterior, se ve robustecido con lo dispuesto en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que en la parte que nos interesa dispone:

“Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”

...” (Sic)

3. El trece de agosto de dos mil veinticuatro, la parte recurrente interpuso recursos de revisión en contra de la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado, señalando lo siguiente:

“El sujeto obligado, sin fundar ni motivar debidamente su respuesta, se niega a entregarme la información solicitada.

Aunado a lo anterior cabe precisar, que la Unidad de Transparencia omitió tramitar mi solicitud ante las Áreas que detentan la información que solicité (Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración), asumiendo de oficio una supuesta imposibilidad para entregarme la misma, sin permitir que las Áreas de referencia se pronunciaran al respecto; violando de esta manera en mi perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad.

Por otra parte no omito resaltar, que es falso que la información solicitada implique el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado, derivado del supuesto volumen de la información.

En este orden de ideas no omito precisar, que la información solicitada no excede las 60 hojas.

Finalmente es necesario señalar, que es falso que para entregarme la información solicitada, sea necesario realizar algún análisis, estudio o revisión de documentos, que implique el procesamiento de información o que se tenga que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta el sujeto obligado.

Lo anterior, ya que la solicitud que nos ocupa es muy sencilla y consiste en copias de los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primer Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registro la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024.” (Sic)

4. Por acuerdo del dieciséis de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión, y puso a disposición de las partes el expediente, a fin de que en un término de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

5. El veintisiete de agosto de dos mil veinticuatro, se recibieron en la Unidad de Correspondencia de este Instituto los alegatos del Sujeto Obligado, a través de los cuales manifestó lo que a su derecho convino.

6. Por acuerdo del treinta de agosto de dos mil veinticuatro, el Comisionado Ponente, dio cuenta de que las partes no manifestaron su voluntad para conciliar, tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando alegatos, asimismo, dio cuenta de que la parte recurrente no manifestó lo que a su derecho convenía.

Finalmente, ordenó cerrar el periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. Los medios de impugnación interpuestos resultaron admisibles porque cumplieron con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta fue notificada el trece de agosto de dos mil veinticuatro, por lo que, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del catorce de agosto al tres de septiembre, lo anterior descontándose los sábados y domingos al ser considerados inhábiles de conformidad con el artículo 71, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

En ese sentido, al haberse presentado el trece de agosto de dos mil veinticuatro, es claro que fue interpuesto en tiempo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por

tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**².

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información. La parte recurrente requirió el acceso a los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registró la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024.

b) Respuesta. El Sujeto Obligado atendió la solicitud de la siguiente manera:

- Hizo del conocimiento que la información solicitada implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepasaba las capacidades técnicas y operativas del Tribunal derivado del volumen de la información, ya que se estaría solicitando desviar las funciones de apoyo a la actividad jurisdiccional, dejando de atender la principal atribución de impartir justicia que tiene encomendada.
- Asimismo, indicó que el análisis, estudio y revisión de los documentos implicaría el procesamiento de la información al tener que revisar el contenido de cada uno de los

² Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

archivos y registros físicos que detentan el Tribunal, situación a la que no se encuentra obligado, así como tampoco a presentarla conforme a la solicitud; razón por la cual, la versión pública requerida resulta inatendible, dado los efectos que causaría en perjuicio de justiciables y los términos procesales de todas las Ponencias de este Tribunal.

c) Manifestaciones de las partes. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios. Del medio de impugnación se extraen las siguientes inconformidades:

- El Sujeto Obligado, no fundó ni motivó debidamente su respuesta, pues se niega a entregar la información.
- La Unidad de Transparencia omitió tramitar la solicitud ante las áreas que detentan la información (Ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración), asumiendo de oficio una supuesta imposibilidad para entregar la misma, sin permitir que las áreas de referencia se pronunciaran al respecto; violando de esta manera en mi perjuicio los principios de legalidad y de exhaustividad.
- La información solicitada no implica el procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas y operativas del sujeto obligado, derivado del supuesto volumen de la información, pues la información solicitada no excede las 60 hojas.
- La información solicitada no implica de manera alguna tener que revisar el contenido

de cada uno de los archivos y registros físicos que detenta el Sujeto Obligado.

SEXTO. Estudio de los agravios. Al tenor de la inconformidad hecha valer la Ley de Transparencia prevé en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13, 16, 199 fracción III, 207, 208 y 213 lo siguiente:

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando él o la particular solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.
- Asimismo, el particular al momento de presentar su solicitud deberá señalar la **modalidad** en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.

- No obstante, y aunque si bien, el acceso a la información debe darse en la modalidad de entrega elegidos por la persona solicitante, de manera excepcional, en aquellos casos en que la información solicitada implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, el sujeto obligado deberá ofrecer **otra u otras modalidades** de entrega, **siempre de forma fundada y motivada**.

Ahora bien, cabe recordar que la parte recurrente solicitó acceder a los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registró la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024, y en ese sentido **corresponde definir la naturaleza de lo solicitado, para lo cual**, se trae al estudio la normatividad que rige al Sujeto Obligado

En ese sentido, el **Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa** de la Ciudad de México prevé lo siguiente:

**“Sección IV
DE LAS SECRETARÍAS GENERALES DE ACUERDOS**

...

Artículo 18. *Son atribuciones de la Oficialía de Partes:*

...

I. Registrar en el Sistema las demandas, expedientes de acción de responsabilidad administrativa, recursos de apelación, consignaciones, promociones y en general cualquier medio de defensa, para que les asigne el número de turno que les corresponda, el cual será aleatorio en caso de ser de nuevo ingreso;

...

VIII. Recibir la correspondencia y documentos dirigidos al Tribunal, registrándolos en el libro de correspondencia para distribuirlos al área que corresponda

...

Artículo 54. *Corresponde a las personas Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada:*

I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

...

Por su parte, del **Manual Administrativo de la Sala Ordinaria Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración**, se desprende lo siguiente:

“...

LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 25. *Las Salas Ordinarias tendrán el carácter siguiente:*

I. Jurisdiccionales: Conocerán de los asuntos a que se refiere el artículo 3 de esta Ley, con excepción de aquellos que sean competencia exclusiva de la Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas:

II. Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas: *Atenderán las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.*

...

Artículo 34. *La Sala Especializada en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración conocerá de:*

...

I. Resolverán respecto de las faltas administrativas graves, investigadas y substanciadas por la Secretaría, Auditoría Superior de la Ciudad de México y los órganos de control respectivos, según sea el caso, ya sea que el procedimiento se haya seguido por denuncia, de oficio o derivado de las auditorías practicadas por las autoridades competentes;

II. Impondrán sanciones que correspondan a los servidores públicos y particulares, personas físicas o morales, que intervengan en actos vinculados con faltas administrativas graves, con

independencia de otro tipo de responsabilidades. Así como fincar a los responsables el pago de las cantidades por concepto de responsabilidades resarcitorias, las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que derives de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Local o al Patrimonio de los entes públicos locales y de las demarcaciones territoriales.

...

B) Los procedimientos, resoluciones definitivas o actos administrativos, siguientes:

I. Las que nieguen la indemnización o que por su monto, no satisfagan al reclamante y las que impongan la obligación de resarcir daños y perjuicios pagados con motivo de la reclamación, en los términos de las leyes administrativas locales que contengan un régimen especial de responsabilidad patrimonial del Estado;

II. De las resoluciones definitivas que impongan sanciones administrativas a los servidores públicos de la Ciudad de México en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, la Ley General de Responsabilidades, así como contra las que decidan los recursos administrativos previstos en dicho ordenamiento;

...

REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 54. *Corresponde a las personas Presidentes de las Salas Ordinarias Jurisdiccionales y Especializada:*

I. Atender la correspondencia de la Sala, autorizándola con su firma;

...

V. Gestionar el apoyo administrativo necesario para el debido funcionamiento de la Sala;

VI. Dirigir el archivo de la Sala;

..."

De conformidad con la normatividad del Sujeto Obligado, tenemos que, las Salas Ordinarias tienen el carácter de jurisdiccionales y especializada en materia de Responsabilidades Administrativas, esta última es la de interés de la parte recurrente, pues atiende las materias específicas en materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la buena administración.

En ese orden de ideas, a la **persona Presidente de la Sala Especializada** en materia de Responsabilidades Administrativas, **le compete atender la correspondencia** de la Sala,

autorizándola con su firma, asimismo, gestiona el apoyo administrativo para el debido funcionamiento y dirige el archivo de la Sala, **dichas atribuciones se relacionan con lo solicitado** que es, acceder a los registros físicos y/o electrónicos en los que cada una de las ponencias de la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades y Derecho a la Buena Administración Pública, registró la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024.

Así, concatenando lo solicitado con las atribuciones, este Instituto advierte que quien atiende la correspondencia de la Sala Especializada es la persona Presidente, motivo por el cual, el Sujeto Obligado deberá atender a lo requerido entregando la información en la forma en que la detente del mes de junio del 2024 y realizar pronunciamiento fundado y motivado sobre el grado de especificidad solicitado.

Sin embargo, el Sujeto Obligado no garantizó el derecho de acceso a la información que le asiste a la parte recurrente, ello al informar que lo solicitado implica el procesamiento de la información, sin embargo, **omitió precisar el volumen de la información**, ya que, es criterio de este Instituto que procede el cambio de modalidad a partir de 60 fojas.

Sobre **el procesamiento de la información aludida por el Sujeto Obligado esta no se actualiza**, toda vez que, no se tiene que revisar el contenido de cada uno de los archivos y registros físicos del Tribunal, **ya que la persona Presidente de la Sala Especializada de interés de la parte recurrente es quien maneja la información requerida, por tanto, tampoco debe generar un documento ad hoc como se pretende hacer valer en respuesta.**

En efecto, **el Sujeto Obligado no está imposibilitado para entregar la información como fue solicitada.**

Por cuanto hace a la imposibilidad de proporcionar copia de lo solicitado, tampoco se actualiza, ya que, en primer lugar, y como se determinó, el procesamiento aludido no es tal y, en segundo lugar, en caso, de que lo solicitado contenga algún dato de acceso restringido el acceso a la información también se puede garantizar con la **entrega de versiones públicas** como lo estipula la Ley de Transparencia.

En consecuencia, el entregar lo requerido no causaría perjuicio, ni afectaría los términos procesales como lo pretende hacer valer el Sujeto Obligado.

Aunado a lo anterior, de la revisión a la **gestión de la solicitud**, se observó que esta **no se turnó ante la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración y sus ponencias como fue requerido**, faltando así el Sujeto Obligado con lo establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia

***“Artículo 211.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.”*

Frente al contexto expuesto, se concluye que las **inconformidades hechas valer** son **fundadas**, toda vez que, el Sujeto Obligado al emitir la respuesta en estudio dejó en incertidumbre jurídica a la parte recurrente, ello al no fundar ni motivar debidamente su respuesta, en el entendido de que no se actualiza el procesamiento de la información, tampoco el sujeto debe generar un documento ad hoc, y el cambio de modalidad procede si lo solicitado excede de 60 fojas, aunado a que no turnó la solicitud ante las áreas competentes para la atención procedente, así también, en su caso, es factible la entrega de una versión pública.

Al tenor de lo analizado, este Instituto arriba a la determinación de que el Sujeto Obligado al momento de dar atención dejó de observar los principios de congruencia y certeza jurídica, característica “*sine quanon*” que todo acto administrativo debe reunir de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X del artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la materia de acuerdo con lo previsto en su artículo 10; y el cual a la letra establece:

TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.”

Sirve de apoyo a lo anterior, la Tesis Jurisprudencial VI.2o. J/43 emitida por el Poder Judicial de la Federación de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**.³

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe emitirse en plena observancia de los **principios de congruencia y exhaustividad; entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta III, Marzo de 1996. Página: 769.

en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica, **cada uno de los contenidos de información requeridos por el recurrente, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente.**

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá:

- Turnar la solicitud ante la Primera Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas y Derecho a la Buena Administración, lo anterior con el objeto de que a través de la persona Presidente realice la búsqueda exhaustiva y razonada de los registros (físicos y/o electrónicos) en los que cada una de las ponencias de la Primera Sala Especializada registró la correspondencia que recibió durante el mes de junio del 2024, de localizarlas proceder a su entrega, y en caso de que contengan algún dato de acceso restringido conceder el acceso a una versión pública gratuita previa intervención de su Comité de Transparencia y entregar el acta con la determinación fundada y motivada.

- En caso de que la información exceda de 60 fojas o que la forma en que se detenta no permita atender a la modalidad electrónica elegida, se deberá precisar el volumen de documentación a la parte recurrente y ofrecer todas las modalidades de acceso cumpliendo con las formalidades para que pueda elegir la que más le convenga sin dejar de observar lo previsto en el artículo 223 de la Ley de Transparencia.
- En caso de no localizar la información, deberá declarar la formal inexistencia con fundamento en los artículos 217 y 218, de la Ley de Transparencia y entregar el acta con la determinación tomada.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

III. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la

respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

CUARTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.